

9-13

Real orden de 14 de Enero de 1787

152

Tabaco

2.ª cada parafero p. a su uso.



Vertical handwritten text on the right margin, including the name 'García' and other illegible cursive script.





**E**n Orden de 18 de Noviembre de 1784 participé á V. S. la Real Resolucion de S. M., que con la misma fecha comuniqué á los Puertos habilitados de España, dirigida á que por ningun motivo se permitiese embarcar para los de esos Dominios á ningun Pasagero ni Comerciante mas de dos libras de Tabaco para su uso, y que al que conduxese mayor cantidad se le confiscase, procediendose en esto con el mayor rigor, exâctitud y vigilancia; y como no obstante la expresada prohibicion se hubiese continuado el abuso de llevar los Pasajeros y Comerciantes, con Guias sueltas de los Administradores de la Renta, porciones considerables de Tabaco á Indias, se reiteró la mencionada Real Orden á todos los Jueces de Arribadas, y Administradores de Aduanas de los Puertos de la Peninsula en 13 de Septiembre del año proxîmo anterior, haciendoles estrecho encargo sobre el puntual cumplimiento de esta su Soberana disposicion, sin permitir, con ningun motivo, el embarco de mayor cantidad de Tabaco que la de las dos libras señaladas para el viage á cada Pasajero ó Comerciante, sin distincion de clases, y que á fin de que no pudiesen alegar ignorancia á su arribo á los

Puer-





Puertos de Indias, ni la buena fé de que los conducian con Guias de las Administraciones de la Renta, que no habian de aprovecharles para dexar de confiscarse, se hiciese notoria esta providencia al tiempo de practicarse la revista acostumbrada de la Tripulacion, Cargadores y Pasajeros, poniendose nota en los Registros de haberse hecho dicha publicacion. Sin embargo de todo, habiendose hecho presente al Rey, que de esta general prohibicion podria inferirse perjuicio á la Renta del Tabaco en España, ha venido S. M. en moderarla, respecto solo de los Pasajeros que vayan empleados á esos Dominios, á quienes permite puedan llevar el Tabaco que necesiten para su propio consumo, bajo partida de Registro, y precedente Guia de los Administradores del Ramo; pero con la calidad de que con ningun pretexto han de poderlo vender, y la de pagar á su entrada en los respectivos Puertos de Indias, por derecho de Regalía, todo el valor del Tabaco que introduzcan, al respecto del precio á que se venda en ellos este genero estancado, expresandose así en los Registros: lo que prevengo con esta fecha á los Jueces de Arribadas, y Administradores de Aduanas de los Puertos de España, y de quedar en su fuerza y vigor las dos citadas Reales Ordenes, en quanto á la prohibicion al Comercio de llevar Tabaco á Indias; y de

or-





orden de S. M. lo advierto á V. S. para su puntual observancia en la parte que le toca, y que haga exìgir al tiempo de la introduccion del Tabaco el expresado derecho de Regalía de todo el que se lleve de España, al respecto del precio á que se vendiere en ese distrito, zelando que no se haga comercio con él por los Introdutores, pues solo se les permite para su uso y consumo. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 14. de Enero de 1787.

Sonora  




D.

or te  
S. Intend. de Caracas.





...orden de S. M. ...  
...la renta,  
...exigir el tiempo de la introduccion del Tabaco el  
...expresado derecho de Regalia de todo el que se  
...de España, el respecto del precio á que se  
...en ese distrito, y eland que no se paga  
...con el por los introductores, pues solo  
...muchos años. El cargo de Enero de  
...para su uso y consumo. Dios guarde  
...S. M. en mandarla, res-

*Casares*

